



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional

Nº. 243 -2018-GRA/GR-GG-GRDS

Ayacucho,

19 SET. 2018

VISTO:

El Expediente Administrativo de Registro N°. 969929 de fecha 16 de julio de 2018 en Ochenta y Ocho (088) folios, respecto al recurso de apelación interpuesto por la administrada **doña Vidalina MUÑOZ SANTA CRUZ**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 003180-2017-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 04 de diciembre de 2017, y Opinión Legal N°. 064-2018-GRA/GG-ORAJ-HPBJ, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N°. 27867 y modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; concordante con el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, mediante Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 03180-2017-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 04 de diciembre de 2017, la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, declaró improcedente la solicitud de la administrada **doña Vidalina MUÑOZ SANTA CRUZ**, respecto a la ampliación de pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación en su condición de cesante. No estando conforme con lo resuelto en dicho acto resolutivo, interpuso el presente recurso impugnativo, solicitando la ampliación y/o incorporación del incremento de haber mensual en el rubro BONESP en la Planilla Única de Pagos, en base al 30% de su remuneración total íntegra de conformidad a lo dispuesto por el artículo 48° de la Ley N°. 24029, modificada por Ley N°. 25212, y el artículo 210° del Reglamento de la Ley del Profesorado, aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED, puesto que desde la dación de la Ley N° 24029 y su modificatoria N° 25212, indica que se le viene pagando el BONESP hasta la fecha, calculado con la remuneración total permanente en cumplimiento al artículo 10° del Decreto Supremo N°. 051-91-PCM, la misma debe



ser calculada en base a su remuneración total íntegra, de conformidad a los precedentes vinculantes como la expedida por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República como la Casación N° 6871-2013-Lambayeque del 23 de abril de 2015, establece como precedente vinculante sus Fundamentos Décimo Tercero y Décimo Cuarto; entre otros, por lo que solicita la revocatoria de la recurrida y se declare fundada su petición.

Que, frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo del administrado, procede la contradicción del mismo en la vía administrativa y en la forma prevista en la ley, a fin de que sea revocado, modificado o anulado o suspendido sus efectos. La contradicción administrativa se ejerce fundamentalmente a través de los recursos administrativos. En virtud del artículo 209° de la Ley N°. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, concordante con el artículo 218° del Decreto Supremo N°. 006-2017-JUS, el apelante interpone su recurso administrativo de apelación, cuyo recurso es el medio impugnativo por excelencia dado a que lo resuelto por la instancia superior, resulta indispensable para el agotamiento de la vía administrativa y no requiere la presentación de nueva prueba, sustentándose en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, teniendo en cuenta el artículo 219° del D. S. N°. 006-2017-JUS, cuyo artículo establece los requisitos de admisibilidad y procedencia que debe reunir el recurso impugnativo, el mismo que cumple materia de la presente.

Que, con relación al pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, el artículo 48° de la Ley del Profesorado N°. 24029, **modificada por la Ley N°. 25212 (Publicada el 20.05.1990)**, concordante con el artículo 210° del Decreto Supremo N°. 019-90-ED, Reglamento de la Ley del Profesorado, precisa que: *"El Profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. (...). El personal Directivo y Jerárquico, así como el personal docente de la administración de educación, así como el personal docente de educación superior incluidos en la presente ley, perciben, además una bonificación adicional por desempeño del cargo y por preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total"*. Conforme a lo expresado en la acotada norma, siendo favorables tal derecho a los docentes, que estuvieron en actividad al momento de la modificatoria del artículo 48° (20-05-1990) de la Ley N°. 24029, modificado por el artículo 1° de la Ley N°. 25212, fecha de aplicación a los docentes desde el 21 de mayo de 1990, salvo que el nombramiento sea posterior a la vigencia de dicha Ley, en cuyo caso se computará desde tal fecha hasta un día antes de su cese;

Que, de otra parte, la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, en complicidad con malos funcionarios y servidores expidieron la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 03458-2015-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 28 de octubre de 2015, reconoce como Devengados (Vía Crédito Interno), el pago de la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación, equivalente del 30% de su Remuneración y/o Pensión Total Integra de conformidad al artículo 48° de la Ley N°. 24029, modificada por Ley N°. 25212 y el artículo 210° del Reglamento de la Ley del Profesorado, aprobado por Decreto Supremo N°. 019-90-ED, a favor de la administrada **doña Vidalina MUÑOZ SANTA CRUZ** del 20 de Mayo de 1990 **hasta el 31 de diciembre de 2014, pese a que la administrada cesó con vigencia del 01 de junio de 1995, mediante Resolución Directoral Regional N°. 0757 de fecha 10 de julio de 1995, como Profesora de Aula de la E.E. N°. 38001 "Gustavo Castro Pantoja"-Huamanga-Ayacucho; por tanto, dicho beneficio no le correspondía sino únicamente el monto diferencial de la referida bonificación desde la fecha en que dicha ley entró en vigencia hasta un día antes de su cese; es decir, del 21 de mayo de 1990 al 31 de mayo de 1995;**



Que, con relación a la petición formulada por la recurrente existen sobre el caso particular, los precedentes vinculantes resueltos como las **CASACIONES N^{os}. : (001768-2011-LA LIBERTAD, 06359-2012-AYACUCHO y 4018-2012-AYACUCHO)** que precisan: la percepción o el pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación (BONESP), tiene como finalidad compensar el desempeño del cargo atendiendo a las funciones especiales encargadas al docente, puesto que la labor de éste no se limita al dictado de clases, **sino prepararlas previamente o desarrollar la temática que se requiera, labores efectivas que son propias de un profesor en actividad, por cuanto tal bonificación no tiene naturaleza pensionable, pues, sólo corresponde a los docentes en actividad;**

Que, asimismo, la **Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, en el Exp. N^o. 04871-2013-PC/TC-JUNIN del 20 de octubre de 2015** precisa: **"(...) que la finalidad de la bonificación que otorga es retribuir la labor que efectúa el docente en actividad (principalmente fuera del horario de clases) que consiste en la preparación de clases y evaluación, actividades que necesariamente importan la prestación efectiva de la labor docente; por consiguiente, los docentes en situación de cesantes no tienen derecho a esta bonificación, (...)"**. Por lo que en su condición de cesante que ostenta la impugnante, no estaría cumpliendo con la condición legal de compensación del desempeño, al haber cesado al 31 de mayo de **1995;**

Que, con relación al pago del BONESP, que la administrada viene percibiendo mensualmente en sus boletas de pago de remuneración mensual, al respecto la misma Corte Suprema de Justicia a través de la, Casación N^o. 06359-2012-AYACUCHO): ha precisado **"(...) Sin embargo, estando a que la demandante viene percibiendo, la acotada bonificación en aplicación del Principio de Intangibilidad de las Remuneraciones, debe dejarse subsistente el pago que se le viene otorgando, desde su fecha de cese, hasta la actualidad. Pero sin el reajuste del mismo."**; (es decir sólo calculado en función a su Remuneración Total Permanente). Por consiguiente, no puede ser amparado la petición formulada por la recurrente, por tanto el acto administrativo materia de grado no contiene causales de nulidad, por no encontrarse incurso en las causales previstas en el artículo 10^o de la Ley N^o. 27444; Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N^o. 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Ley N^o. 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N^{os}. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981; y en observancia del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N^o. 27444, y la Resolución Ejecutiva Regional N^o. 015-2018-GRA/GR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el recurso administrativo de apelación interpuesto por la administrada **doña Vidalina MUÑOZ SANTA CRUZ,** contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N^o. 03180-2017-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 04 de diciembre de 2017; respecto a la solicitud de la Ampliación del Pago de la Bonificación especial. Consecuentemente firme y subsistente la recurrida resolución materia de apelación, en todo sus extremos.

ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER, que la Dirección Regional de Educación – Ayacucho, inicie el Procedimiento para Declarar la Nulidad de Oficio en Sede Judicial de la Resolución Directoral Regional Sectorial N^o. 03458-2015-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 28 de octubre de 2015, a través de la Procuraduría Regional, por haberse expedido al margen de las CASACIONES expedidas por el Tribunal



Constitucional sobre el caso, por tanto estaría incurso dentro de las causales de la nulidad prevista en el artículo 10° de la Ley N°. 27444.

ARTICULO TERCERO.- REMITIR, copia de los actuados a la Oficina de Control Institucional de la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, a efectos de que efectúen las acciones respectivas y determinen responsabilidades que correspondan, contra los funcionarios y servidores que resultaren responsables de la emisión de la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 03458-2015-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 28 de octubre de 2015, acto administrativo de reconocimiento indebido de BONESP, en el marco del artículo 48° de la Ley del Profesorado N°. 24029, modificada por Ley N°. 25212, a favor de la docente cesante **doña Vidalina MUÑOZ SANTA CRUZ**; quién **CESÓ** con vigencia al 31 de mayo de 1995, por haberse reconocido posterior a la fecha del respectivo cese los Devengados (Vía Crédito Interno) de la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación. Bajo responsabilidad del titular del sector.

ARTICULO CUARTO.- DECLARESE, agotada la vía administrativa de conformidad al Art. 226° numeral 226.2), literal a) del Decreto Supremo N°. 006-2017-JUS-Texto Único Ordenado de la Ley N°. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO QUINTO.- TRANSCRIBIR, el presente acto resolutivo a la interesada, la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Ayacucho, con las formalidades señaladas por Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, ARCHIVASE

